

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de septiembre de 2020

Sra. Administradora Federal
de Ingresos Públicos
Lic. Mercedes Marcó del Pont
S/D

Ref.: R.G. 4.671. Empresas de Transporte,
Informe de Contador Público.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, en relación con las Resoluciones General N° 4.761 (B.O. 17/07/2020) y 4.778 (B.O. 30/07/2020), las que establecen los procedimientos para solicitar la acreditación, devolución y/o transferencia del saldo a favor del impuesto al valor agregado por compras de bienes de capital y un régimen especial de compensación para quienes efectúen ventas de determinados alimentos lácteos de primera necesidad, respectivamente.

Resolución General 4.671 – Empresas de transporte público. Solicitud de acreditación, devolución y/o transferencia del saldo a favor técnico del IVA acumulado por bienes de capital

- a) La norma en su art. 8, segundo párrafo, dispone que para efectuar la solicitud de acreditación, devolución y/o transferencia, se deberá presentar *“un informe especial extendido por Contador Público independiente encuadrado en las condiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica FACPCE 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el Consejo Profesional o Colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la **razonabilidad, existencia y legitimidad** del impuesto relacionado con el beneficio solicitado”*.
- b) Por otro lado, considerando que la misma resolución indica que solo serán objeto de devolución los créditos fiscales que surjan de las *“facturas o documentos equivalentes que hubieran sido controladas e informadas como aprobadas por el Ministerio de Transporte”*, no queda del todo claro qué sentido tiene que el profesional realice procedimientos para opinar sobre la existencia y legitimidad de esos créditos fiscales, si es que los mismos fueron controlados y aprobados previamente por el Ministerio de Transporte.
- c) Además en el art. 20 establece un procedimiento transitorio (detallado en el Anexo II de la Resolución) hasta tanto el Servicio SIR esté disponible. En ese procedimiento transitorio se establece que el informe profesional debe incluir una serie de datos correspondientes al crédito fiscal de su cliente. Este enfoque es contrario con las normas de auditoría, que establecen que el informe profesional debe circunscribirse a las manifestaciones del profesional sobre el objeto de su tarea, es decir la información preparada por su cliente, la cual debe presentarse como un anexo al informe (firmada por un apoderado del cliente).

Resolución General 4.778 Régimen especial de compensación para quienes efectúen ventas de determinados alimentos lácteos de primera necesidad.

La norma en su art. 3º, tercer párrafo, dispone que la momento de presentar la solicitud se deberá adjuntar *“un informe especial extendido por Contador Público independiente encuadrado en las condiciones contempladas por el Capítulo V de la Resolución Técnica*

*FACPCE 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el Consejo Profesional o Colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la **razonabilidad, existencia y legitimidad** de los referidos créditos y/o impuesto facturado y su **vinculación con las ventas que habilitan el acceso al beneficio**”.*

Encuadramiento de los Informes en el marco de la Resolución Técnica (FACPCE) 37 - Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados-

En relación con el tipo de informe profesional solicitado por las normas mencionadas precedentemente, cabe aclarar que un encargo de seguridad razonable de acuerdo con el Capítulo V de la Resolución Técnica (FACPCE) 37 no supone que deban realizarse procedimientos de auditoría que verifiquen el cien por ciento (100%) de los documentos dado que está prevista la utilización de métodos de muestreo, cuyo alcance dependerá de la evaluación del riesgo de error material que realice el profesional.

Nuestra propuesta de trabajo conjunto

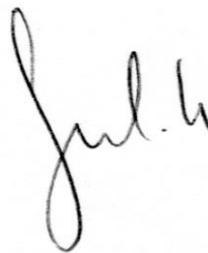
Dado que el alcance de un encargo de aseguramiento (Cap. V. RT. 37) depende en gran medida del criterio profesional del Contador Público, proponemos trabajar de manera conjunta en un programa de trabajo estándar mínimo que los profesionales deberán cumplir en estos tipos de encargos (al estilo de la Resolución (FACPCE) 271/02 sobre Reintegro de IVA por Exportación) y en un modelo de informe profesional.

Para ello, resulta necesario definir que entiende la Administración por legitimidad del crédito fiscal, concepto que siempre es difícil de incluir en el marco de un encargo profesional de auditoría, ya que la legitimidad no es una de las aserciones de la información contable, que esté definida por las normas y la doctrina.

A la espera que las situaciones comentadas precedentemente puedan ser consideradas, y que sea posible realizar el trabajo conjunto que proponemos, hacemos propicia la oportunidad para saludarla atentamente.



Dr. Catalino Núñez
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza
Presidente